



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00 HORAS DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/101/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio.-

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por oficio al Tribunal Electoral de SUP-JDC-187/2021 a fin de cumplir con lo ordenado; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, a las autoridades y el resto de los interesados; en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).)-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO No. Exp.
SUP-JDC 187/2021

EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/101/2021.

ACTOR: MARITZA MUÑOZ VARGAS

RESPONSABLE: COMISION PERMANENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, COMISION
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN Y
EL LIC. CARLOS ROCHIN ALVAREZ EN SU CALIDAD
DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN BAJA
CALIFORNIA SUR.

ACTO IMPUGNADO: "...la comisión de diversos actos y omisiones durante el proceso de selección interna de las personas candidatos del PAN a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, los cuales generaron que la suscrita no fuera incluida como candidata diputada federal por el citado principio, en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, celebrada el miércoles 3 de febrero de 2021, **SIN QUE A LA FECHA** se haya publicado la lista final de personas candidatas en los medios de comunicación oficial del Partido o notificado de manera personal, vulnerando los principios fundamentales del debido proceso y los principios de transparencia y máxima publicidad a que están obligados."



COMISIONADO PONENTE: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación promovido por MARITZA MUÑOZ VARGAS, en contra de la comisión de diversos actos y omisiones durante el proceso de selección interna de las personas candidatos del PAN a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021; de lo que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES. De las constancias que obran agregados a autos se advierte que la parte actora acudió ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, autoridad que remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a ejercer sus derechos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado dicho procedimiento con el número de expediente SUP-JDC-187/2021, autoridad la anterior que ordenó a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el análisis del asunto reencauzado a través del acuerdo Plenario de fecha 26 de Febrero de 2021, mediante oficio de notificación número TEP JF-SGA-OA-488/2021, por medio del cual la parte actora controvierte actos u omisiones de la



autoridad señalada como responsable que, a decir de la quejosa, derivaron en la designación de candidatos a Diputados federal de representación proporcional en la sesión del 3 de febrero del presente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al tenor de los siguientes:

H E C H O S:

- 1.** El próximo 06 de Junio de 2021, se celebrará la jornada electoral para elegir Diputaciones Federales por ambos principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional.
- 2.** El 18 de Noviembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG308/2020**, mediante el cual determinó diversos criterios y plazos de procedimientos con relación a las precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021, en la cual se determinó entre otras cosas, la fecha límite del 14 de febrero de 2021 para que conforme los Estatutos de cada Partido Político resuelvan lo conducente a la selección de sus candidatos a cargos elección federal.
- 3.** En fecha 20 de diciembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Federales por ambos principios, acuerdo numero CEN/SG/003/2020.



4. El 21 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral derivado de la pandemia de COVID-19, emitió protocolo de Seguridad Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021.
5. En fecha 09 de febrero de 2021 la actora acudió a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur.
6. El 01 de Marzo del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó el juicio SUP-JDC 187/2021 para su conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.
7. Con fecha 01 del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por instrucción de la Presidenta, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con número CJ/JIN/101/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodriguez Bautista.
8. En su oportunidad, la Comisionada instructora admitió a trámite la demanda y dio por recibidos los informes circunstanciados.
9. De las constancias se advierte escrito signado por la C. Sonia Murillo Manríquez, en su calidad de Tercero Interesado.

I.- Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228 apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 88, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. De una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado se centra en los actos u omisiones de la autoridad señalada como responsable, que, a decir de la quejosa, resultó en la designación de candidatos a Diputados federal de representación proporcional en la sesión del 3 de febrero del presente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN y respecto de la cual la recurrente no forma parte integral.

Autoridad responsable. A juicio del recurrente lo son: la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, Comisión



Permanente del Consejo Nacional del Pan y el Lic. Carlos Rochin Álvarez como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.

TERCERO. Sobreseimiento. El sistema de medios de defensa que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como objetivo la tutela de los derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos, a efecto de que los actos relativos a los mismos puedan ser 1) cuestionados y además, 2) revisados acorde a esos cuestionamientos, determinándose con arreglo a la justicia electoral si deben subsistir, modificarse o revocarse, produciendo entonces dichas resoluciones los efectos jurídicos conducentes. Así, los numerales 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para el caso concreto, el diverso 117 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, señalan:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones



de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.
- f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electORALES.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y
- b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

Artículo 117.

El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o [...].



Dichos dispositivos prevén las cuestiones que dan lugar al sobreseimiento de los medios de impugnación, por ser innecesario emitir pronunciamiento en relación al caso, ya sea 1) por variación de la voluntad en el quejoso, 2) modificación o insubsistencia del acto reclamado, 3) actualizarse causal de improcedencia, o bien, 4) por desaparición, suspensión o privación de los derechos electorales del agraviado.

Ahora bien, las causales de sobreseimiento son de estudio preferente y oficioso atendiendo a la finalidad de los medios de impugnación, que no es otra que definir el derecho que debe preponderar en una situación determinada con los alcances jurídicos conducentes para el quejoso y terceros involucrados.

Por tanto, conviene destacar que el sobreseimiento se dará si se actualiza alguno de los supuestos indicados en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en relación a los diversos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que acontece en la especie acorde al artículo 117 punto I inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y los diversos 10 punto 1 inciso b), y 11 punto 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida:

En el particular, la actora aduce falta de transparencia y máxima publicidad de los acuerdos de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN de fecha 3 de Febrero de 2021, en donde, a decir de la quejosa, se aprobó por unanimidad la designación de las personas al cargo de candidatas a las diputaciones federales de representación proporcional, cargo que la misma pretende; así como la sesión del 1 de febrero de la Comisión Permanente Estatal.



Además, la referida quejosa sostiene que fue designada la C. Sonia Murillo Manríquez, atendiendo a la propuesta efectuada por la Comisión Permanente Estatal, en la que la recurrente fue posicionada por debajo de dicha ciudadana, con lo cual alude vulneración a sus derechos político-electORALES, por falta de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Del análisis de lo antes precisado, se observa que los agravios hechos valer tienen dos vertientes.

- 1) Vulneración a principios de transparencia y máxima publicidad de las decisiones internas del partido, específicamente, en relación a los acuerdos de la sesión celebrada el 3 de febrero de 2021 por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, y de su homóloga Estatal de fecha 1 de febrero mismo año, de los cuales la actora deriva sus agravios.
- 2) Realización de actos irregulares que culminaron en la designación de la C. Sonia Murillo Manríquez como candidata a diputación federal bajo principio de representación proporcional.

Sobre el punto 1 anterior, tenemos que, en el caso particular la promovente aduce una transgresión a sus derechos políticos electORALES, pues dice, se le negó la posibilidad de ser designada para el cargo que ella pretende ante la supuesta elección de la C. Sonia Murillo Manríquez, empero, aunque detalla que se sabe no designada por las autoridades responsables, también expone desconocer si fue o no seleccionada. A mayor ilustración lo señalado por la recurrente:

“La suscrita ... a la fecha tampoco he sido notificada formalmente... ni si quede seleccionada o no como candidata a la diputación plurinominal por el PAN...”



“...la lista enviada por la Comisión Estatal a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN que al parecer dio origen a la designación de la C. SONIA MURILLO MANRÍQUEZ..” y

“Debido al exceso de tiempo transcurrido y ante la incertidumbre de la suscrita respecto a si logre mi aspiración político-electoral...”

Esta discrepancia en las manifestaciones de la recurrente, al aseverar por una parte y manifestar desconocimiento por la otra, solo puede dar lugar a la identificación precisa de los hechos y en ese sentido tenemos que los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN en la sesión del 3 de febrero de 2021, fueron publicados en fecha 08 ocho de febrero del año en curso, como puede constatarse en la siguiente dirección electronica
<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estradoselectronicos/2020/02/1612841103CPN SG 003 2021%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20LOCALES%20CHIHUAHUA.pdf> advirtiéndose que en la referida sesión no se abordó la selección de las personas candidatos del PAN a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, en lo relativo a Baja California Sur.

Información a la cual todos los militantes del Partido tienen acceso y, por tanto, debe considerarse como hechos notorios para los mismos, relegados de la carga probatoria como lo establece el artículo 15 punto 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: “**Artículo 15. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**”



De modo que en el caso concreto la aquí actora se duele de un acto inexistente y en todo caso incierto por encontrarse en el futuro, lo cual no produce afectación a su esfera jurídica, y por ello no puede generarle agravio.

Cabe señalar que la actora debió conocer que no se abordó el asunto de su interés en la mencionada sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN del 3 de febrero de 2021, de tal suerte que las manifestaciones que efectuó en relación a una designación realizada en favor de otra ciudadana, debió no solo plasmarlas en su recurso sino también justificarlas debidamente, lo que no realizó de modo alguno. Lo anterior con fundamento en el artículo 15 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: ***“Artículo 15. 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”***

En relación a lo anterior tenemos que en el recurso se alude la presentación por la parte actora de escritos ante la Comisión Electoral Estatal y del Comité Directivo Estatal, mediante los cuales dicha ciudadana peticionó información en relación a Sonia Murillo Manríquez, y solicitó el listado de candidatos seleccionados para el cargo de su interés. Empero, la presentación de dichos escritos no constituye prueba suficiente de las manifestaciones que expone a lo largo del medio de impugnación, las cuales debió demostrar por corresponderle la carga probatoria de ello.

No es inadvertido que la actora manifiesta que el Comité Electoral Estatal no ha dado respuesta a sus peticiones, considerando que tal omisión le causa perjuicios de trato sucesivo, esto es, durante todo el tiempo de la desatención, sin embargo, la



circunstancia de no haber obtenido la información no genera presunción alguna en su beneficio y menos aún, con el alcance de demostrar los hechos que asevera, además, es la Comisión Permanente Nacional, y no la Comisión Estatal Electoral, la encargada de atender cualquier causa derivada del proceso de designación de la candidatura que pretende como se refiere en el artículo 106 del Reglamento de selección de candidaturas, de tal suerte que los recursos enviados por la misma a la Comisión Estatal Electoral de Baja California Sur, no darían lugar a los alcances pretendidos por la aquí recurrente y máxime que en la sesión del 3 de febrero de 2021 no se abordó la selección de las personas candidatos del PAN a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, en lo relativo a Baja California Sur

En ese sentido se estima que no se afectaron los derechos de la recurrente, pues se cumplió con el derecho a la información previsto en el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 punto 1 inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos, esto a través de la publicación ya mencionada. Sobre lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la jurisprudencia 13/2012 que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el



ejercicio efectivo del derecho fundamental. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

Por otra parte, se actualiza por igual causal de improcedencia respecto del punto 2, relativo a realización de actos irregulares que culminaron en la designación de la C. Sonia Murillo Manríquez como candidata a diputada federal bajo principio de representación proporcional, pues en principio, por lo que hace a la sesión del 1 primero de febrero de 2021 tenemos que la misma se efectúo por la Comisión Estatal actuando dicho órgano en relación a las funciones que le corresponden, entre otras, como receptor de fórmulas de registro y envío de propuestas de candidaturas federales, sin que ello sea vinculante para el Órgano de decisión; Al respecto, se estima que no afectó el interés jurídico de la parte actora debido a que el órgano estatal mencionado no se encuentra facultado para la revisión, análisis o designación de fórmulas de registro en tratándose del cargo pretendido, sino que el mismo solo informa y en su caso emite propuesta al Órgano Permanente Nacional de los registros recibidos dentro del plazo señalado en la convocatoria, para que sea dicha Comisión Nacional quien se pronuncie respecto a tal designación con carácter definitivo y firme, lo cual no se ha efectuado en el caso de diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, en lo relativo a Baja California Sur. Lo anterior conforme a los artículos 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 106 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional que señalan:

ESTATUTOS GENERALES

"Artículo 102

(...)



5. La **designación** de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos **federales** y de Gobernador en procesos locales, la designación **estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional**. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

(...)

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

"Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, **diputaciones federales**, ya sea por los principios de mayoría relativa o **representación proporcional**, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gobernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, **deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda**, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional."

Es oportuno señalar que las etapas del proceso de designación se encuentran contenidas en la convocatoria de mérito que fue de conocimiento de la hoy recurrente desde el 27 de enero del presente año y que puede ser consultada a través de la siguiente dirección electrónica:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611813400SG_105_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALE%20RP.pdf



En tanto, por lo que hace a la sesión del 3 de febrero de 2021, como quedó ya establecido en párrafos anteriores, en la referida sesión no se abordó la selección de las personas candidatos del PAN a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, en lo relativo a Baja California Sur, de tal suerte que los acuerdos efectuados en la mencionada sesión no perjudican los intereses de la recurrente y por tanto, las manifestaciones que señaló en el recurso que nos ocupa tampoco fundan un agravio, pues no existe perjuicio que pueda causársele con relación a dicha sesión.

Cabe destacar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no contempla la posibilidad de cuestionar actos inexistentes, sino que, para discutir un acto determinado a efecto de conseguir su revisión, se requiere en principio que dicho acto exista pues de otro modo no podría declararse su subsistencia, su modificación o su revocación. Sobre el tema se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2004 que dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en **Materia Electoral**, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en **materia electoral**, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el **sobreseimiento** en el juicio, en su caso, toda vez que, de



lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Tercera Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-004/2004.* Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Por tanto, se tiene que el interés jurídico de la parte actora no fue afectado por las sesiones del 1 de febrero del Órgano Estatal y 3 de febrero de 2021 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, pues atendiendo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, éste Partido Político público los acuerdos adoptados en las referidas reuniones, aunado a que en la segunda de ellas no se realizó pronunciamiento del referido Órgano Colegiado Nacional respecto de diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, en lo relativo a Baja California Sur, y sin que la actora haya cumplido su deber de probar las manifestaciones que expuso en su recurso de cuenta, respecto de irregularidades en el proceso de su interés y una designación ya realizada en el mismo.

Concluyendo determinar que procede el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse causal de improcedencia, conforme el artículo 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso a), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por oficio al Tribunal Electoral de SUP-JDC-187/2021 a fin de cumplir con lo ordenado; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, a las autoridades y el resto de los interesados; en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO